

Art. 506. El que con perjuicio de sus acreedores, de un tercero ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

Art. 507. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 508. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se impondrá la pena del homicidio simple, pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase. Si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TÍTULO II.

Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

CAPÍTULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 509. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se inferan con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 510. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada, ó un latigazo en la cara, se la escupiere ó le diere cualquiera otro golpe, ó

le hiciere cualquiera otra violencia física que la opinión pública tenga como afrentosos, será castigado con multa de diez á trescientos pesos ó arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Art. 511. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cincuenta á trescientos pesos y con arresto mayor.

Art. 512. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Art. 513. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior. En los casos de los artículos 510 y 511, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 514. Si un cónyuge fuere ofendido por el otro, se castigará al ofensor con las penas que establecen, respectivamente, los artículos 510 á 512, en su grado máximo.

Art. 515. La violencia con armas, fuera de riña, se castigará, si no causare daño, con arresto menor y multa de primera clase; imponiéndose siempre el máximo cuando se empleare arma de fuego sin dispararse.

Art. 516. Si la violencia se ejecuta con arma de fuego, disparándose sobre el agredido sin causarle daño, se impondrá al agresor de seis á ocho meses de arresto.

Art. 517. No se reputarán agresiones los actos ejecutados en legítima defensa, en el ejercicio de una facultad ó derecho, en el cumplimiento de un deber, ni en los demás casos no penados por la ley.

Art. 518. En cualquiera otro caso en que los golpes

ó violencias simples constituyan otro delito que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 519. Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes ó violencias físicas y á los de agresión á mano armada, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, ú obligarlos á dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente.

Art. 520. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 521. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar público.

Art. 522. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.

LESIONES.—REGLAS GENERALES.

Art. 523. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Art. 524. El delito de lesiones sólo admite el grado de consumado; y se castigará conforme á la naturaleza de aquellas, esto es, sin atender á si el delincuente tuvo intención de producir una lesión de más ó menos importancia.

Art. 525. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Art. 526. Las lesiones se calificarán de casuales, cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 527. De las lesiones que á una persona cause algún animal bravío, será responsable criminalmente el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 528. Cuando las lesiones se infieran en una riña de tres ó más personas, ó en una agresión de dos ó más individuos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el ofendido recibiere una sola herida y constare quién la infirió, sólo este será castigado como heridor.

II. Cuando se infieran varias heridas y constare quiénes las causaron, estos serán castigados como heridores.

III. Cuando siendo una ó varias las heridas, se ignore quiénes las infirieron, serán tenidos como heridores todos los que acometieron al herido con armas capaces de causar las lesiones, y serán castigados con dos tercios de la pena que correspondería en cualquier otro caso.

Art. 529. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose esta relacionar con aquellos, por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 530. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener aquellas.

Art. 531. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, estén vencidos los sesenta días y la causa en estado de sentencia, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar el fallo definitivo.

Art. 532. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente, declarar sujetos á los reos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, residir en él y portar armas.

CAPITULO III.

Lesiones simples.

Art. 533. Las lesiones se tendrán como simples, cuando no concurren, en la comisión del delito, ninguna de las circunstancias á que se refiere el artículo 541.

Art. 534. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán con arresto de ocho días á dos meses y multa de veinte á cien pesos, pudiendo el juez á su arbitrio imponer una ú otra de estas penas ó las dos, cuando no impidan trabajar al ofendido más de quince días, ni le causen enfermedad que dure más de este tiempo.

Art. 535. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de prisión.

Art. 536. A las penas que señalan los dos artículos anteriores, se agregarán las que siguen, cuando de la lesión resulten las consecuencias que á continuación se expresan:

I. Cuando la curación completa de la lesión ó de alguna de sus complicaciones, se obtenga después de quince días, se agregarán desde dos meses de arresto hasta dos años de prisión.

II. Se agregarán tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpétua y notable; ó quede para siempre perturbada la vista ó disminuido el oído, ó alterada la voz, ó cuando se entorpezca ó debilite una mano, un pie, un brazo ó una pierna ó pierda varios dientes.

III. Se agregarán de tres á cinco años según los casos, á juicio del juez, cuando el ofendido quede inhabilitado perpétuamente para ejercer su oficio ó profesión; cuando quede sordo; cuando por úlceras, fístulas ó adherencias viciosas consecutivas á la lesión, resultare un achaque ó dolencia segura ó probablemente incurable; cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica; cuando se inutilice completamente ó se pierda un ojo, una mano, un brazo, un pie ó una pierna; cuando quede perpetua y notablemente deforme en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá como agravante de primera á cuarta clase á juicio del juez.

IV. Se agregarán seis años de prisión, cuando resultare impotencia, imposibilidad perpetua de trabajar ó queden ataques epilépticos, y cuando la lesión haya producido la ceguera, la enagenación mental ó la pérdida del habla, salvo el caso del artículo 408.

Art. 537. En los casos del artículo anterior y cuando resulten varias de las consecuencias en él previstas, sólo se aplicará la pena mayor, considerando el delito cometido con una circunstancia agravante de 1ª á 4ª clase.

Art. 538. Las lesiones á que se refiere el artículo 534 no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido; á menos que hubiere exceso en la corrección, pues en este caso se impondrá al reo la mitad de la pena del referido artículo. Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 536.

Art. 539. Las lesiones que se infieran en riña, que es la contienda de obra y no de palabra, se castigarán con

las dos terceras partes de la pena señalada en los tres artículos anteriores, si las causare el agresor; y con la mitad de dicha pena si las infirió el agredido. Si de las constancias del proceso no resultare plenamente comprobado el carácter que en la riña tuviere el autor de las lesiones, se le impondrán los tres quintos de la pena correspondiente, con arreglo á los preceptos citados.

Art. 540. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden.

CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

Art. 541. Son calificadas las lesiones cuando se ejecutan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 542. Hay premeditación, siempre que el reo cause una lesión, después de haber podido reflexionar con detenimiento sobre el delito que va á cometer.

Art. 543. No se tendrá como premeditada una lesión, si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 470 y 490.

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Art. 544. Se entiende que hay ventaja por parte del inculpado:

I. Cuando es superior en fuerza física al ofendido, y este no se halle armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea,

por su mayor destreza en el manejo de ellas ó por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

IV. Cuando este se halle inerme ó caído, y aquel armado ó en pie.

Art. 545. La ventaja no se tendrá en consideración, en los tres primeros casos del artículo anterior, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 546. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le de lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 547. Se dice que obra á traición, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que esta debía prometerse de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 548. Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercebido para defenderse y tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 549. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas y alevosas.

Art. 550. El que castre á otro, será castigado con

diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 551. La pena en las lesiones calificadas, será la que correspondería si aquellas fueran simples, aumentada en una tercia parte, pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Art. 552. Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 541, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO V.

HOMICIDIO.—REGLAS GENERALES.

Art. 553. Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 554. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 555. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión, que causen la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 556. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 542 á 547.

Art. 557. Para la imposición de la pena se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se verifique en menos de sesenta días contados desde el en que se infirió la lesión.

II. Que dos facultativos, prévia la autopsia que deberán practicar, declaren que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo

combatirse, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios; teniéndose presente lo prevenido en los artículos 559 y 560.

Art. 558. Para la imposición de la pena se tendrá también como mortal una lesión, cuando de las opiniones de dos prácticos que hubieren reconocido el cadáver, á falta de médicos, ratificadas por dos facultativos de otro lugar, resulte que la muerte provino de alguna de las causas enumeradas en la fracción II del artículo anterior, si consta además que el fallecimiento se verificó dentro del término de sesenta días que fija la primera.

Art. 559. Cuando se verifiquen las circunstancias de los dos artículos anteriores respectivamente, se tendrá asimismo como mortal una lesión aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 560. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión y sobre la que esta no haya influido; ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asisten y rodean.

Art. 561. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días de recibida la lesión, pero sí antes de la sentencia de primera instancia, y constare que la lesión fué mortal, se considerará el homicidio como frustrado, imponiéndose al reo la pena que determina la fracción II del art. 210.

Art. 562. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 532.

CAPITULO VI.

Homicidio simple.

Art. 563. Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 564. Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple, que no tenga señalada pena especial en este Código.

Art. 565. El homicidio ejecutado en riña de dos personas se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión, si lo ejecutare el agresor.

II. Con cinco años de prisión, si el homicida fuere el agredido.

III. Si de las constancias del proceso no resultare plenamente comprobado el carácter que en la riña tuviere el reo, se impondrán á este siete años de prisión.

Art. 566. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan, cuando el ofendido sea cónyuge ó descendiente del ofensor, y este cometiere el delito con conocimiento de esa circunstancia.

Art. 567. Por riña se entiende el combate, la pelea, ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Art. 568. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas ó en una agresión hecha por dos ó más individuos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el ofendido recibiere una sola lesión mortal y constare quién la infirió, solo este será castigado como

homicida; pero si no constare quién la infirió, todos serán castigados con la pena de ocho años de prisión, si hubo agresión, y con la de seis si hubiere riña.

II. Cuando se infieran varias lesiones todas mortales, y conste quiénes fueron sus autores, todos estos serán castigados como homicidas.

III. Cuando sean varias las lesiones, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron al ofendido, sufrirán todos estos la pena de seis años de prisión en caso de riña, y ocho años en la de agresión, excepto aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas. A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las lesiones que infirieron.

IV. Cuando las lesiones no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con cuatro años de prisión en caso de riña, y con seis años en el de agresión, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las lesiones que aquel recibió. Si no se pudiere averiguar quiénes estaban armados y quiénes no, se impondrán tres años de prisión á los que hayan reñido con el occiso, y cuatro años de la misma pena á los que lo atacaron, en caso de agresión.

Art. 569. El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prisión. Cuando sólo lo induzca al suicidio ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá tres años de prisión si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá la pena correspondiente al conato ó delito frustrado, según proceda. Si el occiso ó suicida fuere menor de edad, el homicida ó instigador sufrirá las penas del homicidio calificado.